



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	SENA
CONVOCADO	MUNICIPIO DE FREDONIA – ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00103 00
ASUNTO	Es procedente la Conciliación Prejudicial siempre que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, se hayan presentado las pruebas necesarias, el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado y no sea violatorio de la Ley.
DECISIÓN	IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor Procurador 32 Judicial II para asuntos Administrativos envió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que una vez sea asignado por reparto, sea sometido a revisión y consecuente aprobación o improbación el acuerdo a que llegaron el SENA y el MUNICIPIO DE FREDONIA (ANTIOQUIA), el día 02 de febrero de 2015 obrante a folios 34 del expediente.

ANTECEDENTES

1. La conciliación celebrada tiene como fundamento la Resolución No. 017 del 08 de septiembre de 2008 por medio de la cual la INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL MUNICIPIO DE AMAGÁ impuso una sanción equivalente a \$23.075.000 en contra del MUNICIPIO DE FREDONIA y a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), y el correspondiente proceso de cobro coactivo adelantado por el SENA para su recaudo.

2. El acuerdo celebrado por las partes consiste en el pago de la suma \$ 13.082.012, que equivale a \$12.975.235 por concepto de capital adeudado y un reconocimiento de intereses en suma de \$106.777 (Fls 34).

3. Una vez correspondió por reparto a este Despacho la conciliación de la referencia, mediante auto del 17 de abril de 2015 notificado por estados el 24 del mismo mes y año se REQUIRIÓ A LAS PARTES convocante y convocada para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, SO PENA DE IMPROBAR EL ACUERDO CELEBRADO, se sirvieran allegar:

- ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA de la **Resolución No. 017 del 08 de septiembre de 2008** por medio de la cual la se sancionó al MUNICIPIO DE FREDONIA a favor del SENA.

- ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA DE TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS AL INTERIOR DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO adelantado por el SENA respecto de la multa impuesta al MUNICIPIO DE FREDONIA mediante Resolución No. 017 del 08 de septiembre de 2008.

- CERTIFICACIÓN EMANADA de la INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL MUNICIPIO DE AMAGÁ donde conste que la Resolución No. 017 del 08 de septiembre de 2008 se encuentra debidamente ejecutoriada por no haberse ejercido recursos en su contra o no haberse demandado judicialmente.

4. El término concedido en el auto mencionado culminó el día **11 de mayo de dos mil quince**, SIN QUE ALGUNA DE LAS PARTES HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

PRETENSIONES DE LA ENTIDAD CONVOCANTE

Como ya se mencionó, el acuerdo celebrado por las partes consiste en el pago de la suma \$ 13.082.012, que equivale a \$12.975.235 por concepto de capital adeudado y un reconocimiento de intereses en suma de \$106.777.

EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En audiencia del 02 de febrero de 2015, las partes CONVOCANTE y CONVOCADA adoptaron el siguiente acuerdo:

"(...) La entidad que represento en la presente audiencia, MUNICIPIO DE FREDONIA, revisó el comité de conciliación realizado el día 16 de diciembre de 2014 la convocatoria hecha por el SENA, y decidió hacer propuesta conciliatoria en el sentido de reconocer un valor único y pagado en un solo contado por valor total de \$13'082.012, que corresponde al valor del capital adeudado por \$12'975.235, y un reconocimiento del 10% de los intereses por valor \$106.777. El pago del presente acuerdo se hará en un solo pago o contado dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación por parte del juez administrativo. Aporto en un folio constancia del comité de conciliación. Acto seguido se le da traslado de la anterior propuesta a la apoderada de la entidad convocante a fin de que se manifieste y quien se expresa: De conformidad con decisión del comité de defensa judicial y conciliación de la entidad, tal como consta en acta número 011 del 27 de junio de 2014, la cual se anexó a la solicitud de conciliación, se acepta la propuesta presentada por el MUNICIPIO DE FREDONIA, para el pago del total de la obligación, esto es el capital más el 10% de los intereses (...)" (Fls 34).

CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reglamentado por el Decreto No. 0173 de 1993 y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998

(normas vigentes al momento del acuerdo conciliatorio sub examine), **podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De los asuntos susceptibles de conciliación citados en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir, acciones de reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales¹.

Asimismo, dicha disposición fue acogida además por la Ley 1285 de 2010 que además dispuso el requisito de procedibilidad para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las de reparación directa y controversias contractuales.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge dicha disposición en el artículo 161, en el cual contempla en su numeral primero que constituye un requisito previo para demandar, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ GIACOMETTO FERRER, Anita. Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Ejemplar No. 7 del 2007. México DF – México.

2. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE CONCILIACIONES PREJUDICIALES.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Asimismo, la máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha hecho énfasis acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, **dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente**, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

3. DE LA VALORACIÓN PROBATORIA PARA LA APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES.

El H. Consejo de Estado ha explicado que en lo que atañe a conciliaciones en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades no basta para que proceda la aprobación del mismo, sino que el juez debe analizar las pruebas que soporten el acuerdo y con fundamento en ellas determinar si el mismo no es lesivo al patrimonio público, así:

"Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ IBÍDEM.

arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

*En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.
(...)*

Finalmente, cabe reiterar que cuando se trata de conciliación en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, comoquiera que es necesario que el Juez competente analice la legalidad de ese acuerdo, para lo cual deberá contar con las pruebas suficientes que soporten la conciliación, así como deberá determinar que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada, tal como sucede en el presente caso⁵.

4. DEL CASO EN CONCRETO.

Con fundamento en la posición reiterada del H. Consejo de Estado en materia de conciliaciones extrajudiciales respecto del acervo probatorio que debe soportar toda conciliación, y de acuerdo a la facultad del juez para requerir la documentación que estime pertinente para impartir aprobación del acuerdo, este Despacho mediante auto del 17 de abril de 2015 notificado por estados el 24 del mismo mes y año se REQUIRIÓ A LAS PARTES convocante y convocada para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, SO PENA DE IMPROBAR EL ACUERDO CELEBRADO, se sirvieran allegar:

- ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA de la **Resolución No. 017 del 08 de septiembre de 2008** por medio de la cual la se sancionó al MUNICIPIO DE FREDONIA a favor del SENA.
- ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA DE TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS AL INTERIOR DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO adelantado por el SENA respecto

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).

de la multa impuesta al MUNICIPIO DE FREDONIA mediante Resolución No. 017 del 08 de septiembre de 2008.

- CERTIFICACIÓN EMANADA de la INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL MUNICIPIO DE AMAGÁ donde conste que la Resolución No. 017 del 08 de septiembre de 2008 se encuentra debidamente ejecutoriada por no haberse ejercido recursos en su contra o no haberse demandado judicialmente.

La notificación de dicho requerimiento se surtió por estados del día 24 de abril de 2015 (Fls 39) culminando el término concedido el día **11 de mayo de 2015**, y a la fecha ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que estamos frente a una ausencia de sustento legal y probatorio de la obligación conciliada.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes es lesivo para el patrimonio público y no se encuentra debidamente respaldado en la actuación, por lo cual se procederá a su improbación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 02 de febrero de 2015, ante la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, entre el SENA y el MUNICIPIO DE FREDONIA (ANTIOQUIA), obrante a folios 34 del expediente.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **15 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**